



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00391 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad”
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio - Pedro Nel Gómez Giraldo
Asunto:	Corrige auto terminación por pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso y en atención a la constancia secretarial que antecede – archivo 24 digital – ante la existencia de remanentes a favor del proceso con radicado 2020-00509 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón del correo electrónico de fecha 09 de julio de 2021 remitido por esa dependencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto 16 de julio de 2021 que decretó la terminación del proceso por pago, en el asunto de la referencia, los cuales quedarán así:

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de julio de 2020 consistente en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenguen los demandados Oscar Leonardo Mena Carpio y Pedro Nel Gómez y dejar la medida que recae sobre el señor Pedro Nel Gómez Giraldo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso con número de radicado 05001 40 03 003 2020 00509 00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia el 09 de julio de 2021 – archivo 22 digital -.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$1.286.210 a la parte demandante Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00391 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio - Pedro Nel Gómez Giraldo
Asunto:	Corrige auto terminación por pago

“Coomunidad” identificada con NIT 804.015.582-7 abonado a la cuenta de ahorros de su propiedad del Banco Agrario N° 4-60013012386 y en caso de existir dinero restante retenido al señor Oscar Leonardo Mena Carpio, será devuelto a este.

Cuarto. En caso de que existiere dinero restante retenido al señor Pedro Nel Gómez Giraldo, se ordena la conversión de dichos títulos judiciales a favor del proceso con radicado 2020-00509 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, en virtud del embargo de remanentes.

Segundo. Los demás numerales quedan incólumes.

Tercero. Notificar este proveído a las partes por estados, tal como lo dispone el artículo 295 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c77c4f2966c33889a2dd087fe40ef64858bed93d1e521a350decaf6da9bfa**

Documento generado en 23/07/2021 10:14:08 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00533 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio El Olimpo PH
Demandado:	Luz Marina Martínez Goez
Asunto:	Incorpora notificación - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la demandada con resultado positivo para su entrega. Sin embargo se advierte que no será tomada en cuenta toda vez que no hay lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tanto la remisión no se realizó como mensaje de datos sino que se realizó de manera física a la dirección enunciada en el escrito inicial.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal de la demandada en la dirección física enunciada en el escrito inicial, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos a la dirección electrónica suministrada en la respuesta allegada por la EPS Sura y deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a1853a7feff6f86fd845fe7445a0c732ac4cf0feee085a2f064b6904c5b02**

Documento generado en 23/07/2021 10:14:10 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Erika Ivonne Rojas Duarte - Carolina Rivero Prada
Asunto:	Incorpora notificación - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal a las demandadas Erika Ivonne Rojas Duarte y Carolina Rivero Prada, con resultados negativos para sus entregas.

Segundo. En atención al correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2021 se reconocen las siguientes direcciones para efectos de notificaciones judiciales:

a. Erika Ivonne Rojas Duarte, la dirección carrera 88 A N° 68 - 21 Portón de Antares en Medellín.

b. Carolina Rivero Prada, la dirección carrera 79 A N° 75 – 41, apartamento 120 en Medellín.

2.1. Las notificaciones personales realizadas a las direcciones físicas de las demandadas se practicarán en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Erika Ivonne Rojas Duarte - Carolina Rivero Prada
Asunto:	Incorpora notificación - Requiere

Tercero. Requerir a la parte demandante para que intente la notificación personal de las demandadas en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las cuales se practicarán mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante y deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a51739de34d0a6ffbd73d8542d4e9a1fcd0d5bcaba418a0420af15aa798d2**

Documento generado en 23/07/2021 10:14:10 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00169 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Residencial Odonata PH
Demandado:	Jorge Alonso Herrera Garcés
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Residencial Odonata PH y en contra del señor Jorge Alonso Herrera Garcés, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extra insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria	Cuota Extraordinaria
01/02/2020	01/11/2020	\$ 30.008	\$ 0
01/03/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
01/04/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
01/05/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
01/06/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
001/07/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
01/08/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
01/09/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
01/10/2020	01/11/2020	\$ 355.301	\$ 0
01/11/2020	01/12/2020	\$ 355.301	\$ 276.496
TOTAL		\$ 3.227.717	\$ 276.496

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00169 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Residencial Odonata PH
Demandado:	Jorge Alonso Herrera Garcés
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de diciembre de 2020 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00169 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Residencial Odonata PH
Demandado:	Jorge Alonso Herrera Garcés
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez portadora de la T. P. N° 110.853, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf878fdde6a8943dc0c922ca5da09dc403eb200c7439d6f694980a3e5c6b34a**

Documento generado en 23/07/2021 10:14:12 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00567 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Andrea del Rocío Quintero Castilla
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de la señora Andrea del Rocío Quintero Castilla por los siguientes títulos valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 140093393:

2.1.1. \$ 23.430.308 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de enero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° Pagaré N° 43728086:

2.2.1. \$ 15.807.442 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00567 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Andrea del Rocío Quintero Castilla
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de febrero 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Álvaro Vallejo López, portador de la T. P. N° 41.568, como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f069bac07010b7e199ce9d2ed5958358ea4b3a5000b50c345b94c39ed8ee2**

Documento generado en 23/07/2021 10:14:13 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00568 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Luis Carlos Montoya Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Scotiabank Colpatria SA por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 1002816047 – 507410076790:

2.1.1. Obligación No. 1002816047:

a. \$ 5.058.529,37 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

b. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 y 6 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00568 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Luis Carlos Montoya Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

c. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.1.2. Obligación No. 507410076790:

a. \$ 26.866.512,06 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

b. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 07 de febrero de 2021 y 6 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

c. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 45434481003273296 – 5288840001407882:

2.2.1. Obligación No. 45434481003273296:

a. \$ 6.052.704 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

b. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 19 de agosto de 2020 y 6 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

c. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2.2. Obligación No. 5288840001407882:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00568 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Luis Carlos Montoya Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

a. \$ 5.026.802 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

b. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 19 de agosto de 2020 y 6 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

c. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00568 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Luis Carlos Montoya Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, portadora de la T. P. N° 119.004, para representar a la entidad demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6cdc2928d265fc983eee5457b28d7c7a45149cade798334f18350609c76af5**

Documento generado en 23/07/2021 10:14:14 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00569 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Dora Emilse Pérez Chica
Demandados:	Andrés Felipe Ortiz Vasco - Ladrillera San Cristóbal - Compañía Mundial de Seguros SA
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue historial del vehículo automotor identificado con la placa STB706 expedido por la Secretaría de Movilidad donde se encuentre inscrito el mencionado vehículo, a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de la señora Dora Emilse Pérez Chica.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar cuál es el año en el que ocurrió el accidente de tránsito pues en el escrito inicial se enuncia tanto el 17 de octubre de 2018 como del 2019.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en cada una de ellas quien es el sujeto pasivo de las mismas, precisando el tipo de responsabilidad que solicita.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00569 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Dora Emilse Pérez Chica
Demandados:	Andrés Felipe Ortiz Vasco - Ladrillera San Cristóbal - Compañía Mundial de Seguros SA
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Indique las pretensiones que pretende incoar en contra de la Compañía Mundial de Seguros SA, puesto que pese a señalarla como demandada no se indica que pretenden en contra de ésta.

1.5. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario, pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas situaciones a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.6. Allegue el documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros SA, esto es, la caratula y/o el contrato de seguro suscrito por un tomador y un asegurado conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad y toda vez que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante la sociedad en mención.

1.7. Adecuar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

1.8. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la demandante. Lo anterior pues el poder presentado no cuenta con presentación personal sino con diligencia de reconocimiento de contenido y firma.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc734d7c7857497a2837f1bfcd3b0c22478a3e22df14e3fe157535bfefa8d54**
Documento generado en 23/07/2021 10:14:15 AM